



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
47/2018 Y SU ACUMULADA 48/2018
PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la sentencia de once de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, recibida el diecinueve de noviembre del presente año en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación por oficio a las partes.

Ahora bien, el once de junio del año en curso, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la presente acción de inconstitucionalidad al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018 respecto de la impugnación de los artículos 49, párrafo segundo, 93, párrafo primero, en su porción normativa "plazo que no podrá exceder de tres días", 96, 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 47, párrafo primero, 91, 93 – con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo de este fallo –, 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77, 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente", y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2018
Y SU ACUMULADA 48/2018

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

SEXTO. Se condena al Congreso de la Ciudad de México para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle para suprimir los vicios advertidos en esta sentencia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Por su parte, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, se determinó que:

(...)

"Asimismo, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, se condena al Congreso de la Ciudad de México para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle para suprimir los vicios advertidos en esta sentencia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho". [el subrayado es propio]

Conforme a lo anterior, para que se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia del presente medio de control constitucional, debe tomarse en consideración que la resolución fue recibida el diecinueve de noviembre del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y toda vez que, conforme al artículo 29, apartado E, fracción 5 de la Constitución de la Ciudad de México², está transcurriendo el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso, lo determinado en los efectos de la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad **deberá cumplirse en el próximo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Ciudad de México**, el cual comenzará el uno de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes a que se refiere el capítulo de efectos de la

² Constitución de la Ciudad de México

Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad

(...)

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

(...)

5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2018
Y SU ACUMULADA 48/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mencionada ejecutoria y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho oportunamente, apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que señala:

"(...) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Énfasis añadido].

Lo anterior, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Conste EHC/EDBG

³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).
⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).
II. Tres días para cualquier otro caso.
⁶ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.